Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., catorce de febrero del dos mil veintitrés

Por auto del 31 de octubre del 2022 se convocó a audiencia dentro del presente legajo, el cual quedó en firme y de una vez sea dicho contra el cual no proceden recursos.

Formula el extremo activo, a través de su apoderada judicial, solicitud de control de legalidad en relación a la contestación de la demanda, requiriendo se proceda a inadmitir la misma a efectos de que el extremo pasivo de respuesta al escrito de subsanación de la demanda, habilitando los términos para pronunciamiento a las excepciones que se llegaren a presentar, invocando el artículo 132 del Código General del Proceso.

Dicha norma prevé: *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso…"*.

La norma prevé dicha aplicación a cargo del Juez; es decir, de manera oficiosa, no es una oportunidad para que las partes acudan a realizar solicitudes o revivir términos procesales precluidos.

Ahora bien, en el presente asunto agotada la etapa de contestación y evidenciando el despacho cumplidos los presupuestos que regla la norma procesal procedió a la convocatoria de audiencia.

Respecto de cómo ejerza el extremo pasivo su defensa, su pronunciamiento frente al libelo y su silencio frente al escrito de subsanación, nada puede exigir este despacho; eso sí, en ocasiones excepcionales y por analogía se ha procedido con la inadmisión de la contestación, a modo de ejemplo por cuando el poder allegado no cumpla las previsiones de ley; pero en modo alguno prevé la inadmisión por la situación planteada en el escrito petitorio.

Así entonces, sin más elucubraciones se negará la petición elevada.

Con respecto al nombramiento de curador Ad-litem, para la representación de Herederos Indeterminados que dentro del presente proceso consideren tener derecho, habrá de tener en cuenta, la parte solicitante, que los mismos no fueron convocados como extremo pasivo y los demandantes acuden para la sucesión del causante Ricardo Hurtado Gutiérrez.

Como referencia se indica lo señalado por el artículo 87, del Código General del proceso, el cual prevé la forma de dirigir una demanda cuando se trata de herederos de una persona fallecida, lo que aquí no acontece por cuanto la parte pasiva se encuentra debidamente determinada y es que de convocar a los herederos de dicho causante en el extremo pasivo se estarían llamando a esta misma cuerda procesal a los demandantes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

1.- Negar por las razones vertidas las peticiones elevadas por el extremo activo.

2.- Remitir por secretaría el enlace de la audiencia señalada a los extremos de la lid, dentro de los tres (3) días siguientes a la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO
Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e55cdc6288e01b41eb405ada5e105d843bd946ab080042e52cdfbee88553a3**

Documento generado en 14/02/2023 10:35:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica